

## AUTO N. 03493

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2014ER039754 del 7 de marzo de 2014, y 2015ER43651 del 16 de marzo de 2015; la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 30 de julio del 2013; y 27 de marzo del 2017, en su **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**; ubicada en la Carrera 14 B No. 1 - 45 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06246 del 23 de junio del 2021**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

#### 3.INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

#### 3.1DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

<b>N° DE CONSULTORIOS:</b> 36	<b>N° DE CAMAS:</b> 266		
<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO:</b>	PUBLICA	X	PRIVADA
<b>ACTIVIDAD DESARROLLADA</b>	NIVEL IV		

Información tomada de la visita técnica. Radicado No 2019EE13542 del 18/01/2019.

(...)

**4.1.1. Caracterización De Vertimientos Radicado No 2014ER039754 del 07/03/2014. Evaluada con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> <li>CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA</li> <li>CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA</li> </ul>
Fecha de la Caracterización	30/07/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANTEK S.A.</b> Temperatura, pH, caudal, fenoles, Sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, DBO5, DQO, Mercurio, plomo, Tensoactivos, Grasas y aceites.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>ANASCOL SAS.</b> Plata.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANTEK S.A.</b> Resolución 2893 del 20/10/2011 IDEAM. <b>ANASCOL SAS.</b> Resolución 1204 del 2 de julio de 2013 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA: Q= 0,068 L/s CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA Q=0,091 L/s

**Caracterización Caja De Inspección Externa.**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	17.3 – 21.2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,20 – 8.39	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	156	SI	0,310
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	84	SI	0,167

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009 )	RESULTADO O OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN N EXTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	33	SI	0,066
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	0,1 – 1,0	SI	0,007
Grasas y Aceites	mg/L	100	3,71	SI	0,007
Fenoles	mg/L	0,2	<0,040	SI	0,000078
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	0,52	SI	0,001
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,0022	SI	4,308
Plata (Ag)	mg/L	0,5	N.D	---	---
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00009792

N.D: No detectable.

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2013, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada en la vigencia 2013, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, evidencia el **CUMPLIMIENTO** de los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

#### Caracterización Caja De Inspección Interna.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO CAJA INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	19,7 – 28,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,87 – 8,82	SI	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO CAJA INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIENT O	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500	474	SI	1,2559104
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800	303	SI	0,8028288
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	310	SI	0,00317952
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	0,7 – 1,6	SI	0,821
Grasas y Aceites	mg/L	100	40,4	SI	0,10704384
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,264</b>	<b>NO</b>	<b>0,0001</b>
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	1,30	SI	0,00344
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,0031	SI	0,00000821376
Plata (Ag)	mg/L	0,5	N.D	----	----
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00013248

N.D: No detectable.

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2013, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada en la vigencia 2013, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro Fenoles (0,264 mg/L) siendo el límite (0,2 mg/L). Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

**4.1.2. Caracterización De Vertimientos Radicado No 2015ER43651 del 16/03/2015.  
Evaluada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009.**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> <li>SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA 04°35'31.7" 74°05'34.3"</li> <li>SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 04°35'26.7" 74°05'34.0"</li> </ul>
Fecha de la Caracterización	23/01/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANTEK SAS.</b> Temperatura, Ph, caudal, Fenoles, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DBO5, DQO, Plomo, Plata, Mercurio, Tensoactivos, Grasas y aceites.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANTEK SAS.</b> Resolución 2636 del 29 de septiembre de 2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 04°35'26.7" 74°05'34.0" Q: 0,246 L/s SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA 04°35'31.7" 74°05'34.3" Q: 0,178 L/s

**Caracterización salida caja de inspección externa 04°35'26.7" 74°05'34.0"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	RESULTADO OBTENIDO CARACTERIZACIÓN SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 04°35'26.7" 74°05'34.0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
**Temperatura	°C	30	18,3	SI	NA
**pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,70	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500	113	SI	0,8005824
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O <sub>2</sub>	800	60	SI	0,425088
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	42	SI	0,0106272

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	RESULTADO OBTENIDO CARACTERIZACIÓN SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 04°35'26.7''74°05'34.0''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
**Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	1,5	SI	0,0106
Grasas y Aceites	mg/L	100	10,4	SI	0,07368192
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,00070848
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	0,43	SI	0,003046464
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	<0,0023	SI	1,6295
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,031	SI	0,000219629
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,052	SI	0,00036841

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2014, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

\*\* los valores de los parámetros temperatura, pH y sólidos sedimentables, no son legibles en el informe y reportes de campo adjuntos. Por lo tanto, se toman los datos de valores promedios que se encuentran en los resultados de laboratorio.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada en la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada en el punto salida caja de inspección externa 04°35'26.7''74°05'34.0'' evidencia el **CUMPLIMIENTO** de los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

**Caracterización salida caja de inspección interna 04°35'31.7'' 74°05'34.3''**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO CARACTERIZACIÓN SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA 04°35'31.7'' 74°05'34.3''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
-----------	----------	-------------------------------------	---	--------------	-----------------------------------

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	RESULTADO OBTENIDO CARACTERIZACIÓN SALIDA CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA 04°35'31.7'' 74°05'34.3''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30	20,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,64	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500	453	SI	2,3222592
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800	301	SI	1,5430464
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	100	SI	0,00717696
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	1,4	SI	N/A
Grasas y Aceites	mg/L	100	29,8	SI	0,15276672
Fenoles	mg/L	0,2	0,146	SI	0,000748454
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	3,60	SI	0,01845504
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,0036	SI	1,8455
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,031	SI	0,000158918
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,052	SI	0,000266573

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2014, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

\*\* los valores de los parámetros temperatura, pH y sólidos sedimentables, no son legibles en el informe y reportes de campo adjuntos. Por lo tanto, se toman los datos de valores promedios que se encuentran en los resultados de laboratorio.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada en la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."

Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada en la salida caja de inspección interna 04°35'31.7" 74°05'34.3", evidencia el **CUMPLIMIENTO** de los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

**4.1.3. Caracterización De Vertimientos Radicado No 2018ER15886 del 16/03/2015. La evaluación se hace de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (aplicación Rigor subsidiario).**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> <li>CAJA DE INSPECCIÓN PARQUEADERO FUNCIONARIOS PUNTO 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O</li> <li>CAJA DE INSPECCIÓN ZONA DE TANQUES DE OXIGENO PUNTO 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O</li> </ul>
Fecha de la Caracterización	27/03/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS.</b> Grasas y aceites, Temperatura, Ph, caudal, Fenoles, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DBO5, DQO, Plomo, Plata, Mercurio, Tensoactivos, Alcalinidad total, cadmio, color real (436,525, 620), cromo, DBO, DQO, SAAM, dureza cálcica, dureza total, fenoles, Nitratos, Nitritos, Ortofosfatos, plata, plomo, Sólidos sedimentables.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros).	<b>SGS COLOMBIA SAS.</b> Cianuro total. <b>CIMA.</b> Nitrógeno total KJELDAHL.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>SGS COLOMBIA S.A-</b> Resolución 0899 del 3 junio de 2015 IDEAM <b>CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE- CIMA.</b> Resolución 0017 del 10 enero del 2010. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	CAJA DE INSPECCIÓN PARQUEADERO FUNCIONARIOS PUNTO 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O, * Q=61,025 L/s CAJA DE INSPECCIÓN ZONA DE TANQUES DE OXIGENO PUNTO 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28"O, Q= 0,035 L/s

\*Se verifica en las hojas de campo que el caudal de la caja Inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1, se encuentra en unidades L/s.

**Caracterización Caja De Inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28"O**



Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO O CAJA DE INSPECCIÓN PARQUE ADERO FUNCIONARIOS PUNTO 1. 04°35'29,1 9"N; 74°05'32,2 8"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,1 – 24,8	SI	N/A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,93 – 7,15	SI	N/A
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b>300</b>	<b>403,6</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	179,40	SI	----
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b>75</b>	<b>84,0</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,7 – 1,6	SI	----
Grasas y Aceites	mg/L	15	12,1	SI	-----
<b><u>Fenoles</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b>0,2</b>	<b>0,27</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Detergentes (SAAM)	mg/L	10*	1,40	SI	-----
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,47	Análisis y Reporte	

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTA DO OBTENID O CAJA DE INSPECCI ÓN PARQUE ADERO FUNCION ARIOS PUNTO 1. 04°35'29,1 9"N; 74°05'32,2 8"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	9,68	Análisis y Reporte	-----
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,89	Análisis y Reporte	-----
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,06	Análisis y Reporte	-----
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	26,7	Análisis y Reporte	----
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	82	Análisis y Reporte	----
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,011	SI	----
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02*</b>	<b>&lt;0,05</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,20	SI	----
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0069	SI	-----
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,10	SI	-----
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	-----
Acidez Total	mg/L CaCO 3	Análisis y Reporte	31,12	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO 3	Análisis y Reporte	234,14	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálcica	mg/L CaCO 3	Análisis y Reporte	75,2	Análisis y Reporte	N/A

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO O CAJA DE INSPECCIÓN PARQUE ADEROFUNCIONARIOS PUNTO 1. 04°35'29,19"N; 74°05'32,28"O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	78,38	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	19,4	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	19,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	18,7	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 0631 de 2015, para los parámetros **DQO** (403,6 mg/L) siendo el límite (300 mg/L), **Sólidos suspendidos totales** (84,0 mg/L) siendo el límite (75 mg/L), y **Fenoles** (0,27mg/L.) siendo el límite (0,2 mg/L). Por otro lado, los resultados Obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la

Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), para el parámetro **Cadmio** (0,05 mg/L) siendo el límite (0,02 mg/L). Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

**Caracterización Caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN ZONA DE TANQUES DE OXIGENO PUNTO 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,9 - 24,6	SI	N/A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,80 - 7,80	SI	N/A
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>354,5</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	157,53	SI	----
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>113,3</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
<b><u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u></b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>1,3 - 9,8</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Grasas y Aceites	mg/L	15	<5,0	SI	----
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,26</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Detergente (SAAM)	mg/L	10*	0,97	SI	----
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,58	Análisis y Reporte	-----
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	10,87	Análisis y Reporte	----
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,80	Análisis y Reporte	----

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN ZONA DE TANQUES DE OXIGENO PUNTO 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Análisis y Reporte	----
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	15,0	Análisis y Reporte	----
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	15	Análisis y Reporte	----
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,011	SI	----
<b>Cadmio (Cd)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02*</b>	<b>&lt;0,05</b>	<b>NO</b>	<b>----</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,20	SI	----
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0039	SI	----
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,10	SI	----
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	----
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	23,21	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	52,33	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	49,1	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	72,11	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,0	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	>20,0	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada se evidencia el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 0631 de 2015, para los parámetros **DQO** (354,5 mg/L) siendo el límite (300 mg/L), **Sólidos suspendidos totales** (mg/L113,3) siendo el límite (75 mg/L) y **Fenoles** (0,26mg/L.) siendo el límite (0,2 mg/L). Por otro lado, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), para los parámetros **Sólidos sedimentables** (alícuota No 1 con un valor de 9.5 mL/L, alícuota No 3 con un valor de 8.2 mL/L, alícuota No 5 con un valor de 8.9 mL/L, alícuota No 7 con un valor de 9,8 mL/L, alícuota No 9 con un valor de 5.3 mL/L, alícuota No 11 con un valor de 2.5 mL/L y alícuota No 15 con un valor de 2.3 mL/L) siendo el límite establecido (2 mL/L) y el parámetro **Cadmio** (0,05 mg/L) siendo el límite (0,02 mg/L). Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

(...)

## 6.CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No Radicados No 2014ER039754 del 07/03/2014, 2015ER43651 del 16/03/2015 y 2018ER15886 del 29/01/2018, del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA (ANTERIOR HOSPITAL SANTA CLARA ESE), ubicado en la Carrera 14 B No. 1- 45 Sur, de la localidad Antonio Nariño, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>Radicado No 2014ER039754 del 07/03/2014.</p> <p><b>Fecha de caracterización</b> 30/07/2013</p> <p><b>Caja de Inspección Externa</b></p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>- Fenoles (0,264mg/L) siendo el límite (0,2mg/L).</p>		<p>sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Radicado No 2018ER15886 del 16/03/2015.</p> <p><b>Fecha de caracterización</b> 27/03/2017</p> <p><b>Caja De Inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1.</b> <b>04°35´29,19”N; 74°05´32,28”O</b> Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>- Cadmio (0,05mg/L) siendo el límite (0,02 mg/L).</p>		
<p>Radicado No 2018ER15886 del 16/03/2015.</p> <p><b>Fecha de caracterización</b> 27/03/2017</p> <p><b>Caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35´29,19”N; 74°05´32,28”O</b> Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- Solidos sedimentables (alícuota No 1 con un valor de 9.5 mL/L, alícuota No 3 con un valor de 8.2 mL/L, alícuota No 5 con un valor de 8.9 mL/L, alícuota No 7 con un valor de 9,8 mL/L, alícuota No 9 con un valor de 5.3 mL/L, alícuota No 11 con un valor de 2.5 mL/L y alícuota No 15 con un valor de 2.3 mL/L) siendo el límite 2,0 mL/L.</p> <p>- Cadmio (0,05mg/L) siendo el límite (0,02 mg/L).</p>		
<p>Radicado No 2018ER15886 del 16/03/2015.</p> <p><b>Fecha de caracterización</b> 27/03/2017</p> <p><b>Caja De Inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35´29,19” N; 74°05´32,28” O</b> Sobrepasó el límite de los parámetros:</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO (403,6 mg/L) siendo el límite (300 mg/L).</li> <li>- Sólidos suspendidos totales (84,0 mg/L) siendo el límite (75 mg/L).</li> <li>- Fenoles (0,27mg/L.) siendo el límite (0,2 mg/L).</li> </ul>		<p>sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Radicado No 2018ER15886 del 16/03/2015. <b>Fecha de caracterización</b> 27/03/2017</p> <p><b>Caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O</b> Sobrepasó el límite del parámetro</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO (354,5 mg/L) siendo el límite (300 mg/L).</li> <li>- Sólidos suspendidos totales (mg/L113,3) siendo el límite (75 mg/L).</li> <li>- Fenoles (0,26mg/L.) siendo el límite (0,2 mg/L).</li> </ul>		

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06246 del 23 de junio del 2021**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...)”

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>200,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>

<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
----------------	-------------	-------------

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

**Resolución No. 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Cadmio Total	Mg/L	0.02
Compuestos Fenólicos	Mg/L	0.2

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**TABLA B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sólidos Sedimentables	Mg/L	2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Sólidos Sedimentables, Cadmio; y Fenoles acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06246 del 23 de junio del 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7;

propietaria de la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**; ubicada en la Carrera 14 B No. 1 - 45 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según resolución No. 631 de 2015:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener 403,6 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O<sub>2</sub>; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 84,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 50 mg/L, en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Fenoles al obtener 0,27 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,20 mg/L; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección Parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener 354,5 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O<sub>2</sub>; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 113,3 mg/L siendo el límite máximo permisible 50 mg/L, en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Fenoles al obtener 0,26 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,20 mg/L; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.

**Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)**

- Fenoles al obtener 0,264 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L; en la caracterización realizada el 30 de julio 2013, en la caja de inspección externa.
- Cadmio al obtener 0,05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,02 mg/L; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección parqueadero Funcionarios Punto 1. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.
- Sólidos Sedimentables al obtener en la alícuota No 1 con un valor de 9.5 mL/L, en la alícuota No 3 con un valor de 8.2 mL/L, en la alícuota No 5 con un valor de 8.9 mL/L, en la alícuota No 7 con un valor de 9,8 mL/L, en la alícuota No 9 con un valor de 5.3 mL/L, en la alícuota No 11 con un valor de 2.5 mL/L y en la alícuota No 15 con un valor de 2.3 mL/L) siendo el límite máximo permisible 2 mL/L; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.

- Cadmio al obtener 0,05 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,02 mg/L; en la caracterización realizada el 27 de marzo 2017, en la caja de inspección zona de tanques de oxígeno punto 2. 04°35'29,19" N; 74°05'32,28" O.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7; propietaria de la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA** ; ubicada en la Carrera 14 B No. 1 - 45 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA**

**DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7; propietaria de la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 34 No. 5 – 43, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 06246 del 23 de junio del 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1532** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**





**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------